



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1101-2025-2025 del 31 de julio de 2025 con CÓDIGO DA_2025_3045, el señor Arnulfo de Jesús Mejía Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No.3364163 denunció ante la Corporación que “Están ingresando retiros a mi predio para abrir una carretera moviendo tierra de servidumbre al predio que colinda con el mío, no cuentan con mis permisos, ni con los permisos de las autoridades competentes. Hay fuentes de agua cercana de donde quieren realizar dicha afectación.”

Que el día 08 de agosto de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-05610-2025 del 19 de agosto de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 08 de agosto de 2025 se realizó visita de inspección en atención la queja ambiental No.SCQ-135- 1101-2025 del 31 de julio de 2025, en la vereda San Pedro del Municipio de Alejandría, precisamente en zonas lindantes a la finca La Elegancia propiedad del señor Arnulfo de Jesús Mejía Cardona, a fin de corroborar los hechos descritos por él, donde acusa al señor Jesús Edison López Vásquez de realizar unos movimientos de tierra sin las debidas autorizaciones y/o permisos.

La verificación de las acciones fue realizada por los técnicos de la Regional Porce Nus de Cornare, Cristian Serrano, Cristian Morales y Weimar Riscos, constatando lo siguiente:

- Desde el punto georreferenciado en 6°21'54,78"N; 75°07'49,23" W; 1.710 msnm hasta el sito con coordenadas 6°21'49,50"N; 75°07'47,01" W; 1.744 msnm, existe una carretera de

3 a 4 m de ancho y 172 m de longitud, aperturada por el señor Arnulfo Mejía hace un poco mas de 10 años, la cual pretende ser reacondicionada por el señor Jesús Edison López.

Esta vía fue creada por el señor Mejía dentro de su propiedad con la intención de facilitar el acceso a predios lindantes ya que inicialmente era un camino real según lo que él mismo indicó, sin embargo, prefirió evitar continuar con intervenciones y la carretera posteriormente siguió siendo utilizada facilitando incluso el ingreso de vehículos de carga pesada.

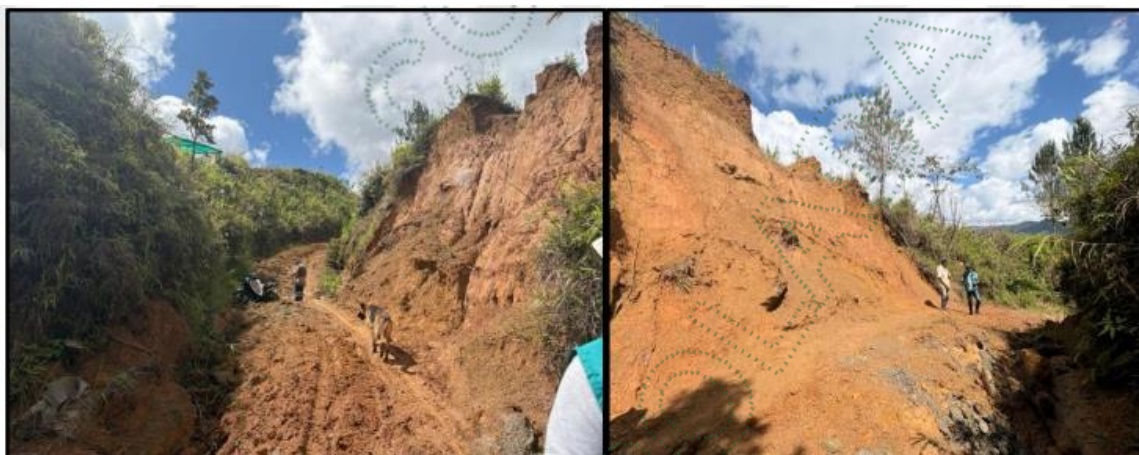


Imagen 1. Cornare. 2025. Estado de la vía aperturada por el señor Arnulfo Mejía.

- Al final de la carretera en cuestión se puede continuar por un sendero e ingresar a propiedades lindantes con la finca La Elegancia, entre esas a la propiedad del señor Jesus Edison Lopez, cuyo acceso empieza desde un portón metálico en las coordenadas 6°21'47,96"N; 75°07'48,51" W; 1.738 msnm.

De acuerdo con lo declarado por el presunto infractor la adecuación de la carretera ya existente se realizaría con la intención de mejorar el ingreso a su predio facilitando el paso de vehículos como motocarros ya que actualmente la vía se encuentra deteriorada y complica el desplazamiento para su madre los días de mercado.



Imagen 2. Cornare. 2025. Camino de herradura e Ingreso a predios lindantes al final de la vía.

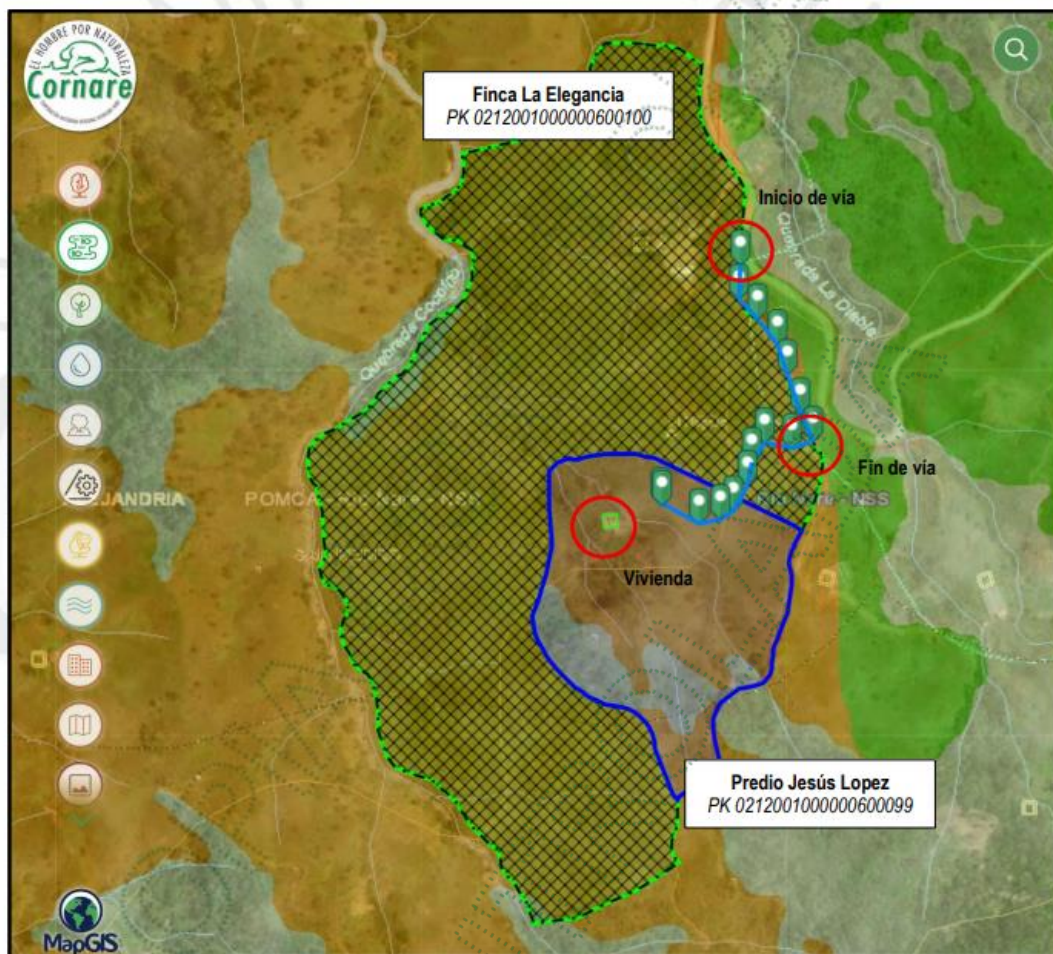


Imagen 3. MapGIS Cornare. 2025. Tramo total por adecuar incluyendo la distancia desde el fin de la vía hasta el predio del señor López.

- Según el señor Jesús Edison López en Planeación Municipal le indicaron que no requería de un permiso o licencia para la adecuación de la vía puesto que no constituye un movimiento de tierra, toda vez que no realice explanaciones, cortes, banqueos o cualquier otra actividad que implique movimientos en masa del terreno, por lo que desistió de la idea de aprovechar la máquina para hacer dos estanques piscícolas para el consumo propio.
- Se realizó un recorrido por toda la extensión de vía a adecuar incluyendo un trayecto que va desde el fin de la carretera hacia el predio del señor López y no se evidenció que hasta el momento se hayan efectuado actividades de movimientos de tierra como tampoco la necesidad de intervenir árboles, vegetación o fuentes hídricas que puedan ser afectadas directamente por las actividades cuestionadas.
- En vista de las intenciones del señor López, el señor Mejía en dos ocasiones evitó el ingreso de la máquina pesada para las actividades de mejora, pues a su parecer no cuenta con las debidas autorizaciones y mucho menos con su permiso de servidumbre ya que la carretera atraviesa su predio según lo señalado. Debido al conflicto de intereses tanto el señor Arnulfo Mejía como el señor Jesús Edison López instauraron una querrela ante la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Alejandría por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, radicado bajo el No. IPTM-059-D10-M06-A2025 del 01 de agosto de 2025.
- Realizando inspección en el predio del señor Jesús Edison López se halló que éste realizó una tala de 6 árboles de género Pinus con DAP promedio de 16 cm en el sitio con coordenadas geográficas 6°21'46,67"N; 75°07'50,04" W; 1.736 msnm, donde toma el agua tanto él como el señor Mejía.

A su vez se identificó que al costado derecho del camino que lleva del portón metálico hacia la vivienda del señor López se encuentra un nacimiento de agua con distancia de menos de 5 metros georreferenciado en 6°21'48,19"N; 75°07'49,31" W; el cuál podría verse afectado por depósito de sedimentos en caso de que se realice un movimiento de tierra, no obstante, se considera que un desmonte simple del camino no ocasionaría impactos negativos.



Imagen 4. Cornare. 2025. Tocones de los pinos talados por el señor Jesús Edison Lopez.



Imagen 5. Cornare. 2025. Toma del agua y vivienda del señor Jesús Edison Lopez.

- Se verificó en las bases de datos Corporativas (F-GI-05, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), y se encontró que ninguno de los involucrados en el presente asunto cuenta con permisos ambientales ante la corporación. Las actividades desarrolladas en el predio del señor Jesús Edison Lopez cuentan como actividades de subsistencia cumpliendo con las condiciones establecidas en el Decreto 1210 del 2020 y los criterios definidos por Cornare en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH. Mientras que el señor Arnulfo Mejía tendrá que solicitar los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos conforme a las actividades pecuarias identificadas que desarrolla en su finca.

- Mediante el SIG Corporativo se consultaron los determinantes ambientales aplicados al predio con cédula catastral No.0212001000000600099 encontrando que éste se encuentra dentro del POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre de 2017, cuya zonificación ambiental corresponde a subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas agrosilvopastoriles y de restauración ecológica. Mientras tanto el predio del señor Mejía ubicado también dentro del POMCA del Río Nare y cuya cédula catastral corresponde al No. 0212001000000600100, cuenta con áreas de importancia ambiental, de restauración ecológica y agrosilvopastoriles.

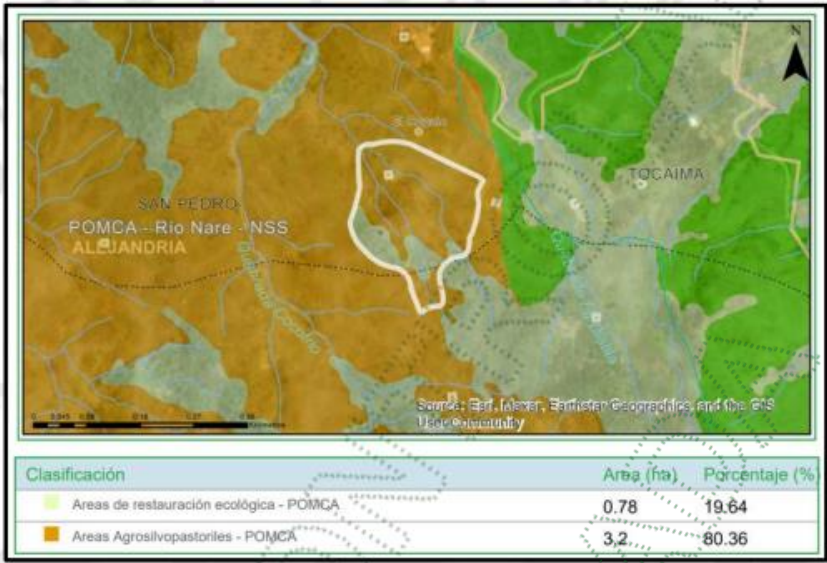


Imagen 6. Cornare. 2025. Zonificación ambiental del POMCA del Río Nare aplicada al predio con cédula catastral No.021200100000600099.

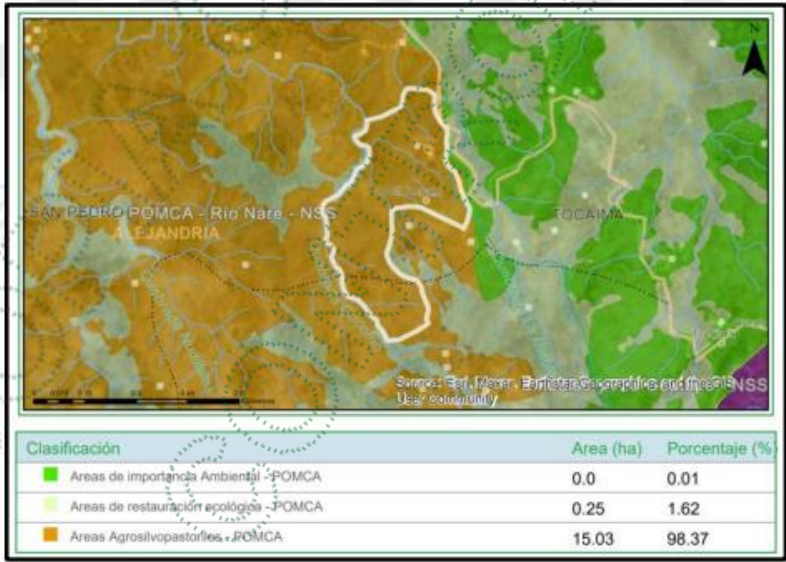


Imagen 7. Cornare. 2025. Zonificación ambiental del POMCA del Río Nare aplicada al predio con cédula catastral No.021200100000600100.

- De acuerdo con la Resolución 112-0393-2019, Artículo Quinto “Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental”, literal c y d, en aquellos terrenos clasificados como áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del área y en el 30% restante podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo POT del municipio; así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- De conformidad con los hechos evidenciados y a las actividades desarrolladas se debe aclarar que, para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que incorpore movimientos de tierra, se debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.

• Aunado a lo anterior, para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental que corresponda.

4. Conclusiones:

Con base en la visita de verificación adelantada por los funcionarios de Cornare Cristian Serrano, Cristian Morales y Weimar Riascos el día 08 de agosto de 2025, respecto a una queja por movimientos de tierra con radicado No.SCQ-135-1101-2025-2025 del 31 de julio de 2025 y llevando a consideración la información levantada en campo, se pudo determinar que:

• El movimiento de tierra que fue denunciado por el señor Arnulfo Mejía no se llevó a cabo puesto que evitó el paso de la maquina en un tramo de la carretera a intervenir, por lo que no se evidenció ningún tipo de alteración al medio que pudiera desencadenar impactos negativos al ambiente, como tampoco se considera que tal alteración exista si las acciones a realizar se limitan únicamente a limpieza y mejoramiento del camino.

• La vía que pretende reacondicionar el señor Jesús Edison López posee aproximadamente 172 m de longitud, además del trayecto que lleva a su predio el cual tiene una extensión de 120 metros. Adicional a ello pretendía construir dos estanques para desarrollar una actividad piscícola de subsistencia, idea de la cual desistió por no incurrir en un movimiento de tierras y en los trámites que eso conlleva, ya que según mencionó, en la Secretaría de Planeación del municipio de Alejandría le indicaron que no era necesario el respectivo permiso al tratarse de una limpieza y/o adecuación de una vía ya existente.

• La vía tiene alrededor de uno 10 años de haber sido creada por el señor Arnulfo Mejía y dentro de su propiedad, que según su declaración se trataba de un camino real el cuál amplió permitiendo la facilidad de acceso a predios lindantes.

• Debido a las inconformidades mutuas surgidas entre el señor Mejía y el señor Lopez expuestas en la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Alejandría se inició la aplicación del régimen de policía por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, el cual se radicó bajo el No. IPTM-059-D10- M06-A2025 del 01 de agosto de 2025.

• Verificando el punto de captación de agua donde se abastecen los involucrados, se encontró la tala de 6 pinos con DAP de 16 cm en promedio, los cuales se presume, fueron talados por el señor Jesús Edison Lopez. De igual manera se identificó un nacimiento de agua cercano al camino que conduce desde el final de la carretera al predio del señor Lopez el cual podría verse afectado en caso de que se realice algún movimiento de tierra en el área cercana.

• De acuerdo con lo consultado en las bases de datos de la Corporación ninguno de los involucrados en la queja ambiental cuenta con permisos ambientales para las actividades realizadas en sus propiedades.

• Las determinantes ambientales consultadas en el geoportal corporativo de Cornare, permitió establecer que la zonificación ambiental para cada uno de los predios por donde se pretende realizar la adecuación del camino, las cuales según el POMCAS del Río Nare corresponden a subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas agrosilvopastoriles y de restauración ecológica para el predio con PK No. 0212001000000600099, y subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas de importancia ambiental, de restauración ecológica y agrosilvopastoriles, para la finca La Elegancia.

- En áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica se debe garantizar una cobertura boscosa de al menos el 70% del área y en el otro 30% se podrá desarrollar las actividades permitidas en el respectivo POT del municipio según lo establecido en la Resolución 112-0393-2019 en la que se establece el régimen de uso al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Nare.

- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la Secretaría de Planeación Municipal y con un Plan de Acción Ambiental referido a movimientos de tierra conforme al Acuerdo 265 del 2011 y a los lineamientos establecidos por Cornare.

- De requerir el aprovechamiento de alguno de los recursos naturales de los cuales se puede valer para suplir sus necesidades deberá solicitar a la Corporación el permiso ambiental que le concierne.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia

ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14: "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente: **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Artículo 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, **erosión**, contaminación o **revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05610-2025 del 19 de agosto de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas obras o actividades que impliquen la intervención a los recursos naturales sin contar permisos de la autoridad ambiental, en el predio denominado la Elegancia ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1101-2025-2025 del 31 de julio de 2025
- Informe técnico N° IT-05610-2025 del 19 de agosto de 2025
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de agosto del 2025 se identificó la tala de 6 pinos con DAP de 16 cm en promedio, en el sitio con coordenadas geográficas 6°21'46,67"N; 75°07'50,04" W; 1.736 msnm, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría, interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica "sin nombre" del cual se abastecen los señores Arnulfo de Jesús Mejía y Jesús Edison López Vásquez,

La anterior medida se impone al señor **JESÚS EDISON LÓPEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.645.243, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARÁGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESÚS EDISON LÓPEZ VÁSQUEZ**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- OBSTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- ABSTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.*
- Abstenerse de realizar algún tipo de obra o actividad dentro de cualquier propiedad sin previa aprobación de su propietario o las veces de quien haga del mismo, ya que estaría infringiendo al derecho de la propiedad privada del que trata el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

- Solicitar ante la Secretaría de Planeación Municipal la autorización o licencia para el movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción, conforme a lo establecido en el Decreto 1203 de 2017, en caso de requerirlo; y a su vez presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en el área.

PARÁGRAFO: En caso de requerir el aprovechamiento de especies arbóreas debe realizar una solicitud de permiso ante la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE).

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS EDISON LÓPEZ VÁSQUEZ**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 24 árboles** y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 *"por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare"*.

PARÁGRAFO 1º: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JESÚS EDISON LÓPEZ VÁSQUEZ** para que en un término de 30 días hábiles, solicite ante la ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, el Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH, , al ser considerado su predio como Vivienda Rural Dispersa, teniendo en cuenta, además, que el uso dado al recurso hídrico es para el desarrollo de sus actividades de subsistencia, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, y los criterios definidos por Cornare en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR el señor **ARNULFO DE JESÚS MEJÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3364163, propietario de la finca "La Elegancia" con cédula catastral No. 0212001000000600100, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría, para que, en razón de las actividades pecuarias que se desarrollan en el predio, solicite ante la Corporación los siguientes tramites ambientes.

- Permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. "Disposiciones comunes", del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en su predio.
- Permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento", del Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05610-2025 del 19 de agosto de 2025 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** y a la **INSPECCIÓN DE POLICIA**, para su conocimiento y fines pertinentes frente al control urbano en la jurisdicción.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JESÚS EDISON LÓPEZ VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.645.243, localizado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría; hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05610-2025 del 19 de agosto de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **ARNULFO DE JESÚS MEJÍA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.364.163, localizado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría; hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05610-2025 del 19 de agosto de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210345836
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian R. Serrano
Dependencia: Regional Porce Nus
Fecha: 21/08/2025